



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1928

---

Julio

Boletín Judicial Núm. 216

Año 18º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

## SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por los señores Altagracia María Saviñón y su esposo Ricardo Bergay, y Urbina y Adolfo García Saviñón.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ezequiel Familia.—Recurso de casación interpuesto por el señor Abelardo Arsenio Guridy.—Recurso de casación interpuesto por el señor Amable Abreu.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Porfirio Herrera, en nombre y representación del señor Virgilio Sosa (a) Silo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Bladio Silfa (a) Lingo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Crisóstomo Suero (a) Juan Mejía o Juanico Bartolina.—Recurso de casación interpuesto por el señor Nicacio Aponete.—Recurso de casación interpuesto por el señor Jesé Ramón Vélez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Mamburú.—Recurso de casación interpuesto por el señor Cristino Valdez.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Armando Pérez Perdomo, en nombre y representación de los señores Juan Bautista Dietsche y Eusebia Noriega de Dietsche.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Quiterio Berroa, en nombre y representación del señor Luis Santana.—Recurso de casación interpuesto por los señores J. T. Beukers y A. C. Nolet.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Báez (a) Pelón.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Temístocles Messina, en nombre y representación del señor Pedro Castro.—Recurso de casación interpuesto por el señor Camilo Reyes.

Santo Domingo. R. D.  
IMPRENTA MONTALVO.

1928.

# DIRECTORIO.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Sr. Secretario General.

## CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

## CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

## CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

## JUZGADOS DE 1ª. INSTANCIA

### SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

### SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

### LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Alberto Valetin, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

### AZUA.

Lic. Rafael V. Llubes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

### SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

#### **SAMANA.**

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

#### **BARAHONA.**

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor Lucas Espinal, Secretario.

#### **DUARTE.**

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

#### **PUERTO PLATA.**

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

#### **ESPAILLAT.**

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

#### **MONTE CRISTY.**

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

#### **SEYBO.**

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

---

***DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.***

***REPUBLICA DOMINICANA.***

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Altigracia María García Saviñón y su esposo Ricardo Bergay y Urbina y Adolfo García Saviñón, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Junio de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Manuel Telésforo Figuerero y Juanes.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Américo Lugo, por sí y por el Lic. Noel Henríquez, abogados de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 1040 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Doctor Américo Lugo y Lic. Noel Henríquez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Eduardo Read B., en representación del Lic. Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1040, 1123 y 1134 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1º: que la señora Candelaria Tejada de Figueroa instituyó legataria de las dos terceras partes de lo que le pertenecía en los bienes de la comunidad marital a la señora Altagracia Saviñón viuda García; y, para el caso en que ésta falleciere antes de que hubiese adquirido el legado, dejó a los hijos de la legataria la misma porción de los mismos bienes; 2º: que la testadora dispuso que, en el caso en que la sobreviviera su esposo, los legatarios no podrían inmiscuirse en averiguar el estado y monto del haber que le pertenecía, ni judicial ni extrajudicialmente; puesto que era su voluntad que si su esposo llegaba a verse alcanzado para satisfacer las necesidades de su vida, pudiese disponer de esos mismos bienes; no pudiendo, en consecuencia, los legatarios entrar en posesión de los bienes legados sino después de la muerte del esposo de la testadora, y debiendo en ese caso conformarse con recibir lo que hubiese del haber de la testadora; 3º: que después de la muerte de la testadora hubo un convenio entre el esposo superviviente y la señora Altagracia Saviñón viuda García, según el cual el primero renunció a la facultad de disponer, en caso de necesidad, de los bienes que constituían el legado hecho por su esposa a la señora Saviñón viuda García, declarando que no deseaba prevalerse de los derechos que le acordaba el testamento de su finada esposa «por lo que respecta a la forma, tiempo y condiciones a que está subordinada la entrega del legado y el alcance del legado otorgado en favor de Doña Altagracia Saviñón viuda García»; así como a las restituciones que pudieran exigirse a ésta por las deudas que tenía pendientes con la comunidad; por su parte la legataria, a cambio de unos inmuebles, de una suma en metálico, y de la dispensa del pago o la restitución de cuanto adeudaba a la comunidad, renunció «a todo lo demás que pudiera corresponderle del legado».

Considerando, que conforme al artículo 1123 del Código Civil cualquiera puede contratar si no está declarado incapaz por la Ley; y que según el artículo 1134 del mismo Código, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de Ley para aquellos que las han hecho.

Considerando, que en el caso de lo convenido entre el

esposo sobreviviente señor Figuerero y la legataria señora Saviñón viuda García, las partes eran capaces de contratar; que por la convención celebrada entre ellos, el primero renunció a una facultad que le había concedido la legataria; y la segunda a una cosa a la cual tenía derecho, aun cuando la entrada en posesión de la cosa estuviese subordinada a la condición de que el esposo sobreviviente de la legataria no se hubiere visto obligado a disponer de los bienes que constituían el legado y subsiguientemente al término de la vida de dicho esposo; que habiendo renunciado éste a hacer uso de la facultad que le concedió la testadora, a lo cual tenía evidentemente derecho; la Corte de Apelación pudo, como lo hizo, sin violar ninguna Ley, juzgar que se cumplió la condición a la cual subordinó la testadora el legado hecho en favor de la señora Saviñón viuda García. Eso constituye una apreciación de hecho que no puede ser revisada por la Corte de Casación. Ahora bien, habiéndose cumplido la condición a la cual estaba subordinada la ejecución del legado, según la apreciación de los jueces del fondo, el artículo 1040 del Código Civil no tenía aplicación en el caso fallado por la sentencia impugnada, puesto que dicho artículo se refiere al caso en que el legatario muera antes de que se cumpla la condición.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Altagracia María García Saviñón y su esposo Ricardo Bergay y Urbina y Adolfo García Saviñón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Junio de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Manuel Telésforo Figuerero y Juanes, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ezequiel Familia, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de finora, sección de la común de San Juan, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha tres de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos y al de las costas procesales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y en caso de insolvencia pagará las penas pecuniarias con prisión a razón de un día por cada peso por el delito de gravedad de una menor de diez y seis años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto los artículos 355 reformado del Código Penal, 463 del mismo Código y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Ezequiel Familia, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber hecho grávida a la menor de dieciseis años de edad Norberta Pérez.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ezequiel Familia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha tres de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos y al de las costas procesales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y en caso de insolvencia pagará las penas pecuniarias con prisión a razón de un día por cada peso, por el delito de gravedad de una menor de dieciseis años de edad y lo condena al pago de las costas.



Firmados: *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abelardo Arsenio Guridy, mayor de edad, casado, agricultor, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veintiseis, que lo condena a seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa, quinientos pesos oro de indemnización, en favor del señor Inocencio Rodríguez, padre legítimo de la joven sustraída y al pago de las costas, por el delito de sustracción de la menor Vicenta o Marina Rodríguez, y se ordena que en caso de que el inculpado no satisfaga las condenaciones por razón de multa e indemnización que se dejan expresadas, sufra un día de prisión por cada un peso de éstas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cinco de Mayo de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 reformado del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Abelardo Arsenio Guridy fué juzgado culpable por los Jueces del fondo de haber sustraído de la casa paterna a la joven Vicenta o Marina Rodríguez.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular

Firmados: *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abelardo Arsenio Guridy, mayor de edad, casado, agricultor, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veintiseis, que lo condena a seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa, quinientos pesos oro de indemnización, en favor del señor Inocencio Rodríguez, padre legítimo de la joven sustraída y al pago de las costas, por el delito de sustracción de la menor Vicenta o Marina Rodríguez, y se ordena que en caso de que el inculpado no satisfaga las condenaciones por razón de multa e indemnización que se dejan expresadas, sufra un día de prisión por cada un peso de éstas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cinco de Mayo de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 reformado del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Abelardo Arsenio Guridy fué juzgado culpable por los Jueces del fondo de haber sustraído de la casa paterna a la joven Vicenta o Marina Rodríguez.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular

en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Abelardo Arsenio Guridy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veintiseis, que lo condena a seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa, quinientos pesos oro de indemnización en favor del señor Inocencio Rodríguez, padre legítimo de la joven sustraída y al pago de las costas, por el delito de sustracción de una menor, y se ordena que en caso de que el inculpado Guridy no satisfaga las condenaciones por razón de multa e indemnización sufra un día de prisión por cada un peso de éstas y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amable Abreu, mayor de edad, soltero, estudiante, del domicilio y residencia de Jarabacoa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un mes de prisión y pago de las costas por el delito de rotura de cercas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dieciseis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Abelardo Arsenio Guridy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veintiseis, que lo condena a seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa, quinientos pesos oro de indemnización en favor del señor Inocencio Rodríguez, padre legítimo de la joven sustraída y al pago de las costas, por el delito de sustracción de una menor, y se ordena que en caso de que el inculpado Guridy no satisfaga las condenaciones por razón de multa e indemnización sufra un día de prisión por cada un peso de éstas y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amable Abreu, mayor de edad, soltero, estudiante, del domicilio y residencia de Jarabacoa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un mes de prisión y pago de las costas por el delito de rotura de cercas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dieciseis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 85 de la Ley de Policía, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Amable Abreu fué juzgado culpable por el Juez del fondo de destrucción de una cerca de alambres perteneciente al señor César Piña.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Amable Abreu, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un mes de prisión y pago de las costas, por el delito de rotura de cercas, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*Eud. Troncoso de la C. M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Porfirio Herrera, en nombre y representación del señor Virgilio Sosa (a) Silo, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de «Palma Espino», sección de «Las Pajas», común de Hato Mayor, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa, trescientos pesos oro de indemnización, en favor de la parte civil constituida, señor José Mejía

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 85 de la Ley de Policía, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Amable Abreu fué juzgado culpable por el Juez del fondo de destrucción de una cerca de alambres perteneciente al señor César Piña.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Amable Abreu, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un mes de prisión y pago de las costas, por el delito de rotura de cercas, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*Eud. Troncoso de la C. M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Porfirio Herrera, en nombre y representación del señor Virgilio Sosa (a) Silo, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de «Palma Espino», sección de «Las Pajas», común de Hato Mayor, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa, trescientos pesos oro de indemnización, en favor de la parte civil constituida, señor José Mejía

Paula y al pago de las costas, por el delito de sustracción de la joven Edita Mejía Paula, menor de diez y ocho años y mayor de diez y seis años, disponiéndose que en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso.

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 reformado del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que el acusado Virgilio Sosa (a) Silo, fué juzgado por los Jueces del fondo culpable de haber sustraído a la menor Edita Mejía Paula, menor de dieciocho años de edad y mayor de dieciseis años de edad.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Porfirio Herrera, en nombre y representación del señor Virgilio Sosa (a) Silo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa, trescientos pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida señor José Mejía Paula y al pago de las costas por el delito de sustracción de la joven Edita Mejía Paula, menor de diez y ocho años y mayor de dieciseis años, disponiéndose que en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico, (Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Publio Eladio Silfa (a) Lingo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Cayacoa, sección de la común de Los Llanos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha seis de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco pesos de multa, a quince pesos de indemnización en favor del señor Antonio Castro, parte civil constituida, por el delito de supresión de mojonaduras, derribando con éllo las cercas y haciendo desaparecer los linderos de la propiedad del señor Antonio Castro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha seis de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 456 del Código Penal y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los hechos de esta causa establecen que el recurrente, señor Publio Eladio Silfa, se opuso a que el señor Antonio Castro, querellante, levantara una empalizada por el sitio que no era el verdadero lindero entre los dos propietarios colindantes, y a ese efecto, derribó los postes de dicha empalizada.

Considerando, que en la sentencia impugnada no hizo el Juez una recta aplicación de la Ley al hecho que le fué sometido, por cuanto que, ese hecho no presenta los caracteres del delito previsto y sancionado por el artículo 456 del Código Penal, el cual se refiere, en su segunda parte, a los que hacen desaparecer los linderos o guardarayas que dividen las propiedades entre sí, supriman las mojonaduras o cornizales, las cercas cualquiera que sea su naturaleza, los árboles plantados para establecer la división entre dos o más heredades, o cualquier otro signo destinado a ese objeto, reconocidos con este carácter, y no a las dificultades que puedan surgir entre propietarios colindantes con motivo de



la fijación de linderos; que, en consecuencia, procede la casación de esta sentencia.

Considerando, que en el presente caso carecería de objeto el envío de este asunto a otro Tribunal, puesto que éste, descartado el carácter delictuoso de la falta imputada al recurrente, no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha seis de Octubre de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Publico Eladio Silfa (a) Lingo a veinticinco pesos de multa, a quince pesos de indemnización en favor del señor Antonio Castro, parte civil constituida, por el delito de supresión de mojoaduras derribando con ello las cercas y haciendo desaparecer los linderos de la propiedad del señor Antonio Castro.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*D. de Herrera.*—*End. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo Secretario General, certifico.—(Firmado):—*Eug. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Crisóstomo Suero (a) Juan Mejía o Juanico Bartolina, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana de los Muertos, sección de la común de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Mayo de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de seis días de prisión, diez pesos oro de indemnización y al pago de las costas, por el delito previsto en el artículo 449 del Código Penal:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha primero de Mayo de mil novecientos veintiseis.

la fijación de linderos; que, en consecuencia, procede la casación de esta sentencia.

Considerando, que en el presente caso carecería de objeto el envío de este asunto a otro Tribunal, puesto que éste, descartado el carácter delictuoso de la falta imputada al recurrente, no tendría nada que juzgar.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha seis de Octubre de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Publico Eladio Silfa (a) Lingo a veinticinco pesos de multa, a quince pesos de indemnización en favor del señor Antonio Castro, parte civil constituida, por el delito de supresión de mojoaduras derribando con ello las cercas y haciendo desaparecer los linderos de la propiedad del señor Antonio Castro.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.*—*D. de Herrera.*—*End. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo Secretario General, certifico.—(Firmado):—*Eug. A. ALVAREZ.*

---

◆◆◆

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Crisóstomo Suero (a) Juan Mejía o Juanico Bartolina, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana de los Muertos, sección de la común de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Mayo de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de seis días de prisión, diez pesos oro de indemnización y al pago de las costas, por el delito previsto en el artículo 449 del Código Penal:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha primero de Mayo de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 449 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Juan Crisóstomo Suero (a) Juan Mejía o Juanico Bartolina, fué juzgado culpable por los jueces del fondo autor del delito de cortar forrajes, hecho previsto por el artículo 449 del Código Penal.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Crisóstomo Suero (a) Juan Mejía o Juanico Bartolina, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Mayo de mil novecientos veintiseis, que lo condena a seis días de prisión, diez pesos oro de indemnización y al pago de las costas, por el delito de cortar forrajes y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Cirmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicasio Aponte, mayor de edad, soltero, chauffer, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de una

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 449 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Juan Crisóstomo Suero (a) Juan Mejía o Juanico Bartolina, fué juzgado culpable por los jueces del fondo autor del delito de cortar forrajes, hecho previsto por el artículo 449 del Código Penal.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Crisóstomo Suero (a) Juan Mejía o Juanico Bartolina, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Mayo de mil novecientos veintiseis, que lo condena a seis días de prisión, diez pesos oro de indemnización y al pago de las costas, por el delito de cortar forrajes y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Cirmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicasio Aponte, mayor de edad, soltero, chauffer, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de una

multa de veinticinco pesos y al pago de las costas, por el delito de golpes involuntarios.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 320 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Nicasio Aponte fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido heridas involuntarias a la señora Enriqueta Yaya.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nicasio Aponte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco pesos de multa y al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Vélez, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Septiembre de mil novecientos veintiseis, que

multa de veinticinco pesos y al pago de las costas, por el delito de golpes involuntarios.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 320 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Nicasio Aponte fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido heridas involuntarias a la señora Enriqueta Yaya.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nicasio Aponte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco pesos de multa y al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Vélez, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Septiembre de mil novecientos veintiseis, que

lo condena a sufrir diez días de prisión correccional, diez pesos oro de multa y pago de las costas por su delito de haber impedido el ejercicio de la religión católica de la señora Pilar Peguero.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha seis de Septiembre de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 260 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado José Ramón Vélez fué juzgado por los jueces del fondo de haber violado el artículo 260 del Código Penal al arrebatarle violentamente la imagen de la Altagracia a la peregrina Pilar Peguero, empararla en gas y luego darle fuego.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Vélez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Septiembre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, diez pesos oro de multa y pago de las costas por su delito de haber impedido el ejercicio de la religión católica de la señora Pilar Peguero, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA RÉPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Mambrú, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Victoria, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos y al pago de las costas por el crimen de homicidio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha quince de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304 última parte del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal prescribe que el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

Considerando, que de acuerdo con la parte final del artículo 304 del Código Penal, será castigado con la pena de trabajos públicos el culpable de homicidio voluntario no comprendido en los casos previstos por los incisos primero y segundo de dicho artículo.

Considerando, que la condenación a la pena de trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más (artículo 18 del Código Penal).

Considerando, que el acusado Lorenzo Mambrú quedó convicto y confeso en la jurisdicción del juicio de haber dado muerte voluntariamente al nombrado Carlos Hernández (a) Carlito.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley al hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Mambrú, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veintisiete,



que lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cristino Valdez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Tubagua, sección de la común de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos y pago de las costas procesales por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304, última parte, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según lo dispone el artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio.

Considerando, que en cualquier otro caso de los previstos por los incisos primero y segundo del artículo 304 del Código Penal, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

que lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cristino Valdez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Tubagua, sección de la común de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos y pago de las costas procesales por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304, última parte, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según lo dispone el artículo 295 del Código Penal el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio.

Considerando, que en cualquier otro caso de los previstos por los incisos primero y segundo del artículo 304 del Código Penal, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo más (artículo 18 del Código Penal).

Considerando, que en la jurisdicción del juicio quedó convicto y confeso el acusado Cristino Valdez de haber dado muerte voluntariamente a Leopoldo Cisneros.

Considerando; que la sentencia impugnada es regular en la forma y el Juez aplicó en ella la pena que pronuncia la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable el recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cristino Valdéz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a ocho años de trabajos públicos y al pago de las costas procesales por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA RÉPÚBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Armando Pérez Perdomo, en nombre y representación de los señores Juan Bautista Dietsche y Eusebia Noriega de Dietsche, en su calidad de parte civil constituida, con motivo del proceso seguido a los señores José Benjamín, Suther Haya, Modesto Díaz y Miguel A. Robiou, por homicidio involuntario en la persona del señor Julio Dietsche, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintitres de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Considerando, que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo más (artículo 18 del Código Penal).

Considerando, que en la jurisdicción del juicio quedó convicto y confeso el acusado Cristino Valdez de haber dado muerte voluntariamente a Leopoldo Cisneros.

Considerando; que la sentencia impugnada es regular en la forma y el Juez aplicó en ella la pena que pronuncia la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable el recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cristino Valdéz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a ocho años de trabajos públicos y al pago de las costas procesales por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA RÉPÚBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Armando Pérez Perdomo, en nombre y representación de los señores Juan Bautista Dietsche y Eusebia Noriega de Dietsche, en su calidad de parte civil constituida, con motivo del proceso seguido a los señores José Benjamín, Suther Haya, Modesto Díaz y Miguel A. Robiou, por homicidio involuntario en la persona del señor Julio Dietsche, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintitres de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Armando Pérez Perdomo, abogado de los recurrentes, en su memorial de casación, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Ildelfonso A. Cernuda, abogado de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 319 del Código Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada admite como probado por los testimonios depurados en el juicio, que el chauffeur Miguel A. Robiou es el único culpable y responsable; por su imprudencia y falta de precaución, del choque del auto que manejaba, contra los wagones de caña del Ingenio San Isidro, la madrugada del día veinte de Enero del año mil novecientos veintiuno, que originó la muerte involuntaria del nombrado Julio Dietsche.

Considerando, que los recurrentes alegan como medio de casación contra la anterior decisión, que el Juez violó los artículos 319 del Código Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al imputar al chauffeur Miguel A. Robiou, la culpabilidad de la falta que ocasionó la muerte de Julio Dietsche, en vez de haber imputado dicha culpabilidad a los empleados de la locomotora del Ingenio San Isidro, y, consecuentemente, la responsabilidad civil por esa falta a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., propietaria de dicho Ingenio.

Considerando, que este medio de casación no puede ser acogido porque de acuerdo con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los Tribunales o Juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto; que, en consecuencia, habiendo apreciado el Juez del fondo, dentro del límite de su capacidad, los hechos de la causa en los cuales encontró los elementos para imputar al chauffeur Miguel A. Robiou la culpabilidad de homicidio involuntario que esos hechos causaron, y no contra los prevenidos José Cenjamín, Suther Haya y Modesto Díaz, no puede ser su sentencia a ese respecto censurada por la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Bautista Dietsche y Eusebia

Noriega de Dietsche, en su calidad de parte civil constituida, con motivo del proceso seguido a los señores José Benjamín, Suther Yaha, Modesto Díaz y Miguel A. Robiou, por homicidio involuntario en la persona del señor Julio Dietsche, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte y tres de Octubre de mil novecientos veinticinco y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran; en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):—*EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Quintero Berroa, en nombre y representación del señor Luis Santana, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Taranas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha dieciseis de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinte pesos oro de multa, setenta pesos oro de indemnización a favor de la parte agraviada y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, que en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización, se compensarán con prisión a razón de un día de prisión por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte y seis de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Noriega de Dietsche, en su calidad de parte civil constituida, con motivo del proceso seguido a los señores José Benjamín, Suther Yaha, Modesto Díaz y Miguel A. Robiou, por homicidio involuntario en la persona del señor Julio Dietsche, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte y tres de Octubre de mil novecientos veinticinco y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran; en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):—*EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Quintero Berroa, en nombre y representación del señor Luis Santana, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Taranas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha dieciseis de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinte pesos oro de multa, setenta pesos oro de indemnización a favor de la parte agraviada y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, que en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización, se compensarán con prisión a razón de un día de prisión por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte y seis de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorisl de casación suscrito por el Lic. Quiterio Berroa, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente pide la casación de la sentencia impugnada por haberse violado en ello, a su juicio, los artículos 355 del Código Penal, 334 del Código Civil y 155, 189 y 195 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que según los términos del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, los testigos oídos en la audiencia ante los tribunales correccionales deben prestar, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada, ni en el acta de audiencia que los testigos oídos en la vista de la causa seguida al recurrente, prestaren juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan bajo pena de nulidad, el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que conforme a lo que dispone el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado ha sido condenado, si ha habido violación u omisión de alguna formalidad prescrita por la Ley a pena de nulidad, en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, dicha omisión o violación dará lugar a diligencia de la parte condenada a la anulación de la sentencia.

Considerando, que el medio de casación fundado en la violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, es suficiente para producir la anulación de la sentencia impugnada, y por tanto, es innecesario el exámen de los otros medios presentados por el recurrente.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha dieciseis de Octubre de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Luis Santana, a veinte pesos oro de multa, setenta pesos oro de indemnización a favor de la parte agraviada y al pago de los costos, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, y en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización, se compensarán con prisión a razón de un día de prisión por cada peso, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*



Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores J. T. Beukers y A. C. Nolet, destiladores del domicilio y residencia de Schiedan (Holanda), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de la Compañía Blankenheim y Nolet's Distillerdeerij.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Horacio V. Vicioso y Lic. Andrés Vicioso, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del apartado 6 del artículo de la Ley sobre Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio y el artículo 88 de la Constitución del Estado.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Andrés Vicioso, por sí y por el Doctor Horacio V. Vicioso, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Jesús María Troncoso, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone en su artículo 5º que en materia civil o comercial se deducirá el recurso de casación en los dos meses de la notificación de la sentencia.

Considerando, que este plazo de dos meses no ha sido, en razón de la distancia, aumentado por ninguna Ley en favor de las personas residentes en el territorio de la Repúbli-

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores J. T. Beukers y A. C. Nolet, destiladores del domicilio y residencia de Schiedan (Holanda), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de la Compañía Blankenheim y Nolet's Distillerdeerij.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Horacio V. Vicioso y Lic. Andrés Vicioso, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del apartado 6 del artículo de la Ley sobre Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio y el artículo 88 de la Constitución del Estado.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Andrés Vicioso, por sí y por el Doctor Horacio V. Vicioso, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Jesús María Troncoso, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone en su artículo 5º que en materia civil o comercial se deducirá el recurso de casación en los dos meses de la notificación de la sentencia.

Considerando, que este plazo de dos meses no ha sido, en razón de la distancia, aumentado por ninguna Ley en favor de las personas residentes en el territorio de la Repúbli-

ca ni en favor de las personas residentes en el extranjero.

Considerando, que habiendo sido notificada la sentencia impugnada a los abogados constituídos de la Sociedad Anónima Industrial Blankenheim y Nolet's Destilleerderij, domiciliada en Rotterdam, Holanda, y a esta misma Sociedad en la oficina del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día treinta de Agosto del año mil novecientos veintisiete, y deducido el recurso de casación contra dicha sentencia el día veintiocho de Noviembre del mismo año, esto es, veintisiete días después de vencido el plazo de los dos meses de la notificación de la sentencia, es evidente que dicho recurso fué interpuesto tardíamente, y por este motivo es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores J. T. Beukers y A. C. Nolet, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de la Compañía Blankenheim y Nolet's Distellerdeerij y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Báez (a) Pelón, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Bani, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión y al pago

ca ni en favor de las personas residentes en el extranjero.

Considerando, que habiendo sido notificada la sentencia impugnada a los abogados constituídos de la Sociedad Anónima Industrial Blankenheim y Nolet's Destilleerderij, domiciliada en Rotterdam, Holanda, y a esta misma Sociedad en la oficina del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día treinta de Agosto del año mil novecientos veintisiete, y deducido el recurso de casación contra dicha sentencia el día veintiocho de Noviembre del mismo año, esto es, veintisiete días después de vencido el plazo de los dos meses de la notificación de la sentencia, es evidente que dicho recurso fué interpuesto tardíamente, y por este motivo es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores J. T. Beukers y A. C. Nolet, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de la Compañía Blankenheim y Nolet's Distellerdeerij y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Báez (a) Pelón, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Bani, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión y al pago

de las costas por herida que ocasionó la pérdida del uso de un miembro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dieciocho de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 52 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Manuel Báez (a) Pelón, fué reconocido culpable por los jueces del fondo de haber inferido una herida al nombrado Enemencio Tejada que le ocasionó la privación del uso de un miembro y de herida al nombrado Abraham Tejada.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal impone la pena de reclusión cuando las violencias han producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Báez (a) Pelón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión y al pago de las costas, pudiendo éstas ser perseguidas por el apremio corporal a la falta de pago, por heridas que ocasionaron la pérdida del uso de un miembro y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día treinta de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Temístocles Messina, a nombre y en representación del señor Pedro Castro, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Candelaria, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Abril de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa acojiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas, a una indemnización de quinientos pesos oro en favor del señor Alfredo Buompensiere, por el delito de golpes y heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dieciseis de Abril de mil novecientos veintiseis:

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Pedro Castro quedó convicto y confeso en la jurisdicción del juicio de haber inferido golpes al nombrado Alfredo Buompensiere, que no le impidieron dedicarse al trabajo durante más de veinte días, y fué condenado por este hecho a un mes de prisión correccional, \$25 de multa y \$500 de indemnización, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando; que el que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ello resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado, de acuerdo con el inciso primero del artículo 309 del Código Penal, con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos.

Considerando, que de acuerdo con la escala 6ª del artículo 463 del Código Penal, cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso que existan circunstancias ate-

nuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia.

Considerando, que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo (Artículo 1382 del Código Civil).

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y el Juez aplicó en ella al acusado la pena que pronuncia la Ley al delito del cual fué conocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Temístocles Messina, a nombre y en representación del señor Pedro Castro, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Abril de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa, quinientos pesos oro de indemnización en favor del señor Alfredo Buompensiere y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor por el delito de golpes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yó, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

*REPUBLICA DOMINICANA.*

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Camilo Reyes, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Hatico, sección de la común de Neyba, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas por el crimen de homicidio.

nuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia.

Considerando, que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo (Artículo 1382 del Código Civil).

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y el Juez aplicó en ella al acusado la pena que pronuncia la Ley al delito del cual fué conocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Temístocles Messina, a nombre y en representación del señor Pedro Castro, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Abril de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa, quinientos pesos oro de indemnización en favor del señor Alfredo Buompensiere y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor por el delito de golpes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yó, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

*REPUBLICA DOMINICANA.*

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Camilo Reyes, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Hatico, sección de la común de Neyba, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas por el crimen de homicidio.



Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha tres de Junio de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, y el artículo 304 del mismo Código dispone, que el homicidio se castigue con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que el acusado Camilo Reyes fué juzgado culpable por los jueces del fondo, de haber dado muerte voluntariamente al nombrado Pedro Matos Miso.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Camilo Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio y lo condena al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Julio de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.